

acuerdo, debiendo justificarse, dentro de dicho plazo, que las obras han dado comienzo con anterioridad, mediante certificación expedida por el Arquitecto Director.

Si las obras de construcción deben adjudicarse mediante subasta, concurso-subasta o concurso, el plazo de iniciación de obras deberá justificarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación de las mismas.

Séptimo.—Dentro de los límites fijados anualmente al Instituto Nacional de la Vivienda para la financiación de viviendas a través del Banco de Crédito a la Construcción, éste comunicará al Instituto los créditos que hayan concedido con cargo al régimen de la presente Orden, y solicitará del mismo, a medida que lo requiera el desarrollo de las construcciones, fondos para atender a los pagos de estos préstamos.

Octavo.—El Banco de Crédito a la Construcción ingresará en el Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades que procedan de las cuotas periódicas de amortización de los préstamos concedidos, así como las que correspondan a la resolución de los mismos, en su caso. Estos ingresos se efectuarán antes del 31 de enero de cada año y en relación a las cantidades correspondientes al año anterior.

Noveno.—Las cantidades que se entreguen por el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito a la Construcción para la financiación de los préstamos a que se refiere la presente Orden, devengarán el interés establecido para las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial a las Entidades oficiales de crédito, y será abonado por el Banco al Instituto Nacional de la Vivienda antes del 31 de enero de cada año por los intereses liquidados a 31 de diciembre del año anterior.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

23923 *ORDEN de 20 de noviembre de 1975 sobre concesión de créditos con cargo a la línea «Programa especial de viviendas» del Banco Hipotecario de España.*

Excelentísimos señores:

El Consejo de Ministros en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1975, acordó el establecimiento, en el Banco Hipotecario de España, de una nueva línea de crédito destinada a financiar la compra y construcción de viviendas no acogidas al régimen de Protección Oficial.

En ejecución de dicho acuerdo, y a los efectos de determinar las condiciones generales de los préstamos y las características de las viviendas que podrán beneficiarse de estos créditos,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, ha tenido a bien disponer:

Primero. Con cargo a la línea «Programa Especial de Vivienda», el Banco Hipotecario de España podrá atender a la concesión de créditos a los compradores y promotores de viviendas no acogidas al régimen de Protección Oficial, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el coste real del metro cuadrado de construcción, excluido el suelo, no exceda de 15.000 pesetas.

b) Que la superficie útil por vivienda construida no exceda de 120 metros cuadrados.

Segundo. El importe máximo del crédito será el 70 por 100 del presupuesto aceptado por el Banco.

Tercero. El plazo de duración de las operaciones crediticias será de quince años, incluido un período de carencia, en función de la realización de las inversiones, que no podrá exceder de dos años.

Cuarto. La presente Orden no se aplicará a la financiación de viviendas unifamiliares ni de edificios comerciales. En las construcciones destinadas básicamente a viviendas, sólo éstas tendrán acceso a la línea de crédito, excluyéndose, por consiguiente, los locales comerciales.

Quinto. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda, Trabajo y Vivienda, determinará las zonas geográficas en las que, atendida la demanda existente y el índice de desempleo, resulta aplicable la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

23924 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 sobre anticipos del Banco de Crédito a la Construcción para la financiación de viviendas.*

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas propuestas en el programa especial de financiación para el sector vivienda figura la de agilizar la actual normativa de préstamos al promotor comprador de tal manera que los promotores constructores que tengan compradores para sus viviendas puedan ver aliviada su tesorería recibiendo la parte del préstamo correspondiente al comprador, a medida que progrese la construcción, y no como actualmente, en el momento en que se formaliza la venta, lo que a veces tiene lugar algún tiempo después de terminada la construcción.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Banco de Crédito a la Construcción, en todas las líneas de crédito a viviendas, incluidas las de gestión, podrá anticipar a los promotores cantidades con cargo a los créditos concedidos a los compradores de las mismas, siempre que se den las siguientes condiciones:

- Que exista contrato de compraventa, aunque sea privado.
- Que la garantía ofrecida sea suficiente a juicio de la Entidad.

Segundo.—Las condiciones crediticias de estos anticipos serán las correspondientes a las del préstamo promotor-comprador respectivo, asumiendo el carácter de préstamo al comprador desde el momento en que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa que les sea aplicable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

23925 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se establece el porcentaje del activo que pueden mantener transitoriamente en efectivo las Sociedades de Inversión Mobiliaria.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado tercero del artículo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en su nueva redacción dada por el artículo once del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se fija en el 20 por 100 del activo el porcentaje que las Sociedades de Inversión Mobiliaria pueden mantener circunstancial o transitoriamente en efectivo por plazo no superior a un año.

Segundo.—Las Sociedades existentes dispondrán de un plazo de dos meses para adaptarse al nuevo porcentaje establecido en el número anterior.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.